TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0268355

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 712/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Milagros Castañera Domínguez contra sentencia de 25 de marzo de 1988 de la Audiencia Territorial de Cáceres.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 19 de abril de 1988, doña Milagros Castañera Domínguez solicita la designación de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo.

2. Efectuada la correspondiente designación, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Carretero Gutiérrez-, por escrito presentado el 29 de junio de 1988, formula la demanda de amparo, que tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Por resolución de 24 de marzo de 1984, el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizó a la Caja Rural Provincial de Cáceres a trasladar a la hoy demandante de amparo, doña Milagros Castañera Domínguez, de la sucursal en la que prestaba servicio, sita en la localidad de Jarandilla de la Vera, a la de Montehermoso. Formulado recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, fue desestimado por resolución de 2 de agosto de 1984, en la que se hacía constar que la misma agotaba la vía administrativa y que contra ella cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cáceres en el plazo de dos meses.

b) Con fecha 8 de octubre de 1984, la representación de la hoy recurrente interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid recurso contra las resoluciones administrativas antes citadas. Por auto de 19 de abril de 1985, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid se declaró incompetente territorialmente para el conocimiento del mismo y acordó remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por treinta días.

c) Dentro del citado término, la recurrente se personó ante la Audiencia de Cáceres, tramitándose el recurso núm. 58/86. Con fecha 25 de marzo de 1988, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia declarando inadmisible el recurso por extemporáneo. En los fundamentos de derecho, la Sala razona que, aunque el recurso había sido interpuesto dentro de plazo ante la Audiencia Territorial de Madrid y la recurrente había comparecido dentro del término de emplazamiento ante la Audiencia de Cáceres, no era posible completar el plazo consumido al haberlo formulado ante órgano incompetente, ya que la recurrente había sido correctamente instruída del recurso y del órgano ante el que debía interponerlo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. La representación de la demandante de amparo considera, en primer lugar, que la sentencia impugnada vulnera el derecho de su representada a obtener la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución, alegando que la inadmisión del recurso es arbitraria por cuanto carece de causa legal, ya que, conforme al art. 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando se declare la incompetencia de la Sala con anterioridad a la sentencia, se remitirán las actuaciones a la que sea competente para que prosiga ante ella el curso de los autos.

En segundo lugar, estima que las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo, por las que se autorizó el traslado del lugar de trabajo de la recurrente, vulneran los derechos a la igualdad y a la no indefensión reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental, alegando, de un lado, que su representada ha sido discriminada sin razón objetiva alguna al ser trasladada forzosamente y, de otro, que en el expediente incoado a tal fin no se le dió traslado del segundo informe de la Inspección de Trabajo, por lo que no pudo alegar nada al respecto.

Por todo ello solicita de este Tribunal que anule la sentencia y resoluciones recurridas y, en su caso, restablezca a la recurrente en su puesto de trabajo de Jarandilla de la Vera, condenando a la Caja Rural Provincial de Cáceres y a la Administración del Estado al pago de los daños y perjuicios que tal traslado le hubiere supuesto. Asimismo, por otrosí y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C., interesa la suspensión provisional del traslado acordado en las resoluciones administrativas, alegando los perjuicios que para la recurrente supondría el tener que vivir separada de su esposo e hijos, ya que se le ha diagnosticado "epilepsia" y los médicos le han recomendado no vivir sola bajo ningún concepto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, otorgando, conforme al art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la suspensión solicitada. Asimismo, por providencia de 26 de septiembre del mismo año, la Sección acuerda conceder al Abogado del Estado idéntico plazo para que alegue lo que estime oportuno sobre dicha suspensión.

5. Con fecha 22 de septiembre de 1988, el Ministerio Fiscal presenta escrito en el que no se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, alegando que, si bien el traslado acordado por la Caja Rural Provincial de Cáceres no tiene la condición de irreparable, hay que valorar los notables inconvenientes que del mismo se deducen, superiores a los que pudiera sufrir la mencionada entidad con la suspensión de la ejecutividad del acuerdo.

6. La representación de la recurrente en amparo, en escrito presentado el 23 de septiembre, se afirma y ratifica en lo expuesto en el escrito de demanda, haciendo constar que la acreditación documental de que su representada padece "epilepsia" se halla unida al recurso de alzada formulado ante la Dirección General de Trabajo.

7. En su escrito de alegaciones presentado el 28 de septiembre, el Abogado del Estado alega que la demandante de amparo no solicita la suspensión del acto supuestamente causante de la vulneración contra la que recurre, sino simplemente la del traslado acordado por la empresa en la que presta sus servicios,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, en rigor, la suspensión de la eficacia del fallo de la Audiencia Territorial de Cáceres mal puede producir el efecto deseado, ya que, cualquiera que sea la sentencia que en este recurso de amparo se dicte, no afectará al traslado de la demandante y por ello es indiferente para ésta que se suspenda o no la eficacia del fallo de la referida Audiencia. Al no coincidir -concluye- la finalidad del presente recurso de amparo con la evitación del traslado, no puede decirse que la eventual sentencia de este Tribunal pueda perder su virtualidad por no otorgarse ahora la suspensión solicitada; por ello suplica que se acuerde no haber lugar a la suspensión interesada.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la L.O.T.C. dispone que la Sala suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante -añade-, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa, el recurso de amparo se dirige, de un lado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres que declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrente en amparo, y, de otro, contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo, por las que se autorizó el traslado de la recurrente

—Papel de Oficio— UNE A-4

del centro de trabajo, que eran las resoluciones impugnadas en vía contencioso-administrativa.

Si bien es cierto, como pone de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, que el artículo 56 de la L.O.T.C. se refiere a la suspensión de la ejecución "del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo" y que, sin prejuzgar la resolución que en definitiva adopte este Tribunal en el presente recurso, la sentencia que en él dicte no afectará al traslado de la demandante, también lo es que, de no suspenderse la sentencia impugnada, las resoluciones administrativas en cuestión adquirirán firmeza y serán ejecutadas, llevándose a efecto el traslado de la recurrente. En estas circunstancias procede acordar la suspensión solicitada, pues, como señala el Ministerio Fiscal, aunque la situación creada como consecuencia del traslado de la recurrente en amparo no puede considerarse irreparable, ocasiona sin duda notables perjuicios a la misma, superiores a los que pudieran derivarse de la suspensión.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sentencia de 25 de marzo de 1988 de la Audiencia Territorial de Cáceres y de las resoluciones dictadas el 24 de marzo y el 2 de agosto de 1984, respectivamente, por la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y la Dirección General de Trabajo, en tanto no se resuelva el recurso de amparo promovido por doña Milagros Castañera Domínguez.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4